

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.
JUICIO DE NULIDAD: 037/2019.
ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **037/2019**, interpuesto por ***** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (30/04/2019) *****, presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, su escrito de demanda, en el cual solicitó la nulidad de las multas por infracción con números de control 01MO49ER182629 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho y 01MO14ER190619 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la maestra **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve (02/05/2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve (28/06/2019), se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, en representación jurídica y ejerciendo la defensa legal de la Secretaría de Finanzas y sus áreas, contestando la demanda entablada en contra de su representada en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció; ordenándose correr traslado a la parte actora para que realizara la ampliación de la demanda de nulidad, con el apercibimiento que para el caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

TERCERO.-Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y se declaró la preclusión de si derecho correspondiente para realizar la ampliación de demanda de nulidad por lo que se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTA.- El diez de noviembre de dos mil veinte (10/11/2020) se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- El hoy accionante manifiesta en su primer concepto de impugnación, que no le fue debidamente notificada las multas por infracción con números de control 01MO49ER182629 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho y 01MO14ER190619 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitidas por la maestra **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón de que las notificaciones de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y nueve de abril de dos mil diecinueve, no cumplieron con lo ordenado por los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el acto administrativo será válido, eficaz y exigible a partir de que surta efectos su notificación al administrado, por ello la relevancia de la misma, pues a partir de su notificación, el acto comenzará a surtir sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

De ahí, que resulte procedente realizar el análisis de las notificaciones de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y nueve de abril de dos mil diecinueve, realizada mediante correo certificado con acuse de recibo, por medio de las cuales se hizo del conocimiento a la actora las multas por infracción con números de control 01MO49ER182629 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho y 01MO14ER190619 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, emitidas por la maestra **ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA**, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de verificar si su notificación cumplió con los requisitos legales exigidos.

En ese sentido, los artículos 132, y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establecen:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

"Artículo 132. *Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

I. Ordinarias, y

II. Extraordinarias

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales."

"Artículo 134. *Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán **personalmente** cuando se trate de:*

I. Citatorios;

II. Requerimientos;

III. Solicitudes de informes o documentos, y

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos."

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se advierte, que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se equiparan a una notificación personal, sin embargo, éstas no revisten las mismas formalidades y características que señalan los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, sino que deben de cumplir con lo exigido por la Ley del Servicio Postal Mexicano, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en Tesis Aislada con número de registro 188567, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 2001, página 1149, con el texto y rubro siguientes:

"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO. NO ESTÁN SUJETAS A LAS REGLAS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *Conforme al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se advierten las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos, a saber: personalmente, por correo certificado u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivos, además de que cuando las notificaciones deban de surtir sus efectos en el extranjero, prevé la posibilidad de que se lleven a cabo por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales. Ahora bien, si la notificación cuya nulidad decretó la Sala Fiscal fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, es evidente que no debe sujetarse a las exigencias que prevé el artículo 137 del código federal tributario, sino a las reglas que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, que consisten en: 1. Serán entregadas a los destinatarios o a sus representantes legales, y 2. Recabarse su firma. En tal virtud, para que pueda tener validez la notificación hecha en esa forma a una persona moral, es necesario que exista el acuse de recibo en el que se haga constar el nombre y el carácter de la persona que lo firmó, para que pueda sostenerse legalmente que se entendió con su representante legal; en caso de que no ocurran dichas circunstancias, la notificación no puede surtir efectos legales."*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De ahí, que las notificaciones vía correo certificado deben satisfacer los siguientes requisitos: **a)** que la correspondencia sea entregada al destinatario o en su caso a su representante legal; **b)** que la correspondencia sea entregada en el domicilio del destinatario; **c)** que debe constar la firma de recibido del destinatario o de su representante legal y **d)** que debe de asentarse los datos mínimos en el acuse, que permitan conocer el acto administrativo que se notifica.

Así, analizando los acuses de recibo del correo certificado (fojas 68 y 70), por medio de las cuales se le notificó a la parte actora las multas por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control **01MO49ER182629** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho y **01MO14ER190619** de fecha

diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente: que se entregaron en el domicilio ubicado en *****, que fueron firmados por ***** y que, en cada una, constan los números de control 01MO49ER182629 y 01MO14ER190619.

Sin embargo, no consta en el acuse de recibo que hubiese sido recibido por *****, o en su caso por la persona autorizada para ello, sino que fue recibido por un tercero, de ahí que, al no reunir las notificaciones los requisitos que establece el artículo 132 fracción II párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado en relación con los artículos 27, 42, 59 fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano; las notificaciones **no son eficaces** como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 177244, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, Septiembre 2005, página 1316, con el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia. De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Luego, si la notificación es un acto procesal por el cual se da a conocer a una persona el contenido de un determinado acto de autoridad, es menester que ésta sea realizada con todas las formalidades que para tal efecto exige la Ley, pues de lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, al no conocer de manera certera el contenido del acto de autoridad, como es el caso, de no haber recibido las piezas postales la actora *****.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de las notificaciones de las multas por infracción con números de control 01MO49ER182629 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho y 01MO14ER190619 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, realizadas por correo certificado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y nueve de abril de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada notifique de manera **personal** a la *****, el contenido del oficio con número de control 01MO49ER182629 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho y 01MO14ER190619 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por medio de los cuales le impone una multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, en su domicilio ubicado en *****, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 138, 140 y 141 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD de las notificaciones de las multas por infracción con número de control 01MO49ER182629 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho y 01MO14ER190619 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, realizadas por correo certificado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y nueve de abril de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS**, Secretario de Acuerdos autorizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se llevan en esta Sexta Sala Unitaria, mediante Sesión Administrativa Extraordinaria del Pleno del mismo Tribunal de doce de agosto del presente año y en términos del artículo 20, fracciones XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 13, fracción XIV de su reglamento, hasta se adscriba titular de la Sala, quien actúa con la licenciada **DULCE ELOÍSA HUERTA CONTRERAS**, Actuaría que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.